



(6)

HONORABLE  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

001071



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRESENTES.-**

**Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **REFORMAR añadiendo un párrafo al artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

### **PROPÓSITO DE LA REFORMA**

Precisar en el procedimiento contencioso administrativo las partes podrán autorizar en términos restringidos a personas no abogadas o licenciadas en derecho solo para oír notificaciones e imponerse de los autos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí hace una distinción entre el proceso administrativo y el proceso contencioso administrativo, el primero de los cuales, permite que cualquier persona que



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

autorice el interesado, pueda imponerse de las notificaciones y de los acuerdos que se dicten dentro de un proceso meramente administrativo; sin embargo, tratándose de procedimiento contencioso, limita la autorización de las partes dentro del juicio exclusivamente a Abogados o Licenciados en Derecho, lo que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el Artículo 17 constitucional, pues la intención de autorizar personas no abogadas, como se pretende, no es que las mismas actúen en substitución de las partes, sino que el gobernado tenga más opciones para otorgar un mandato judicial que le permita estar al tanto de los autos o resoluciones que se dicten dentro del juicio.

Lo anterior representa también una limitación para los jóvenes pasantes de derecho que coadyuvan en despachos jurídicos y que están realizando sus prácticas, pues no pueden oír y recibir notificaciones, ni mucho menos imponerse de los autos como si sucede en casi todas las materias de legalidad, incluso constitucional, por citar algunos ejemplos se alude a lo siguiente:

**Código de Comercio, Artículo 1069**

*... "Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores"...*

**Ley de Amparo, Artículo 12**

*... " El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*



En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. **Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior (énfasis añadido) "...**

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, Artículo 118**

..."Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores"...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o	Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos. Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.</p>	<p>peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.</p> <p><b>Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quienes no gozarán de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</b></p> <p>Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como sigue



## **ARTÍCULO 28**

Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quienes no gozarán de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.

## **TRANSITORIOS**

**P R I M E R O.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de diciembre de 2021

ATENTAMENTE

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGÓVIA COLUNGA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La presente firma corresponde a la presentación de Iniciativa que propone REFORMAR el artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.